



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./164/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO¹ Y DANTE MONTAÑO MONTERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por **Dante Montaña Montero**, quien se ostenta como candidato propietario de la segunda fórmula de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo; y el propio Partido, a través de su representación propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

¹ A través de Oscar Ramírez Vásquez, representante propietario en el estado de Oaxaca.

² Edgar Martínez Corres.

³ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor	Dante Montaña Montero.
Acuerdo impugnado o controvertido	Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCOCG-18/2024.
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de



Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCOCG-39/2024

Partido actor o PT	Oscar Ramírez Vásquez, representante propietario del partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca
Registro de Personas Sancionadas	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral en curso

1.1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁴. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.1.3. Acuerdo impugnado. Mediante sesión extraordinaria urgente de diecinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registran las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado, por el principio de Representación Proporcional, en el presente proceso electoral ordinario, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Medios de impugnación.

1.2.1. Acuerdo de Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JRC-30/2024. Mediante acuerdo tres de mayo,

⁴ Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



Sala Regional Xalapa, determinó reencausar las demandas promovidas por la parte actora vía *per saltum* o salto de instancia, para efecto de que, en competencia y atribuciones de este Tribunal, en el plazo de cinco días, se emitiera la resolución que en derecho proceda.

1.2.2. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado Instructor ordenó admitir las demandas, y al advertir finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para resolver el presente expediente.

1.2.3. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5, 52, 53, 56, 57, 58 y 59 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos, el primero, por un partido político y, el segundo, por una persona, por su propio derecho, mediante los cuales impugnan el *acuerdo controvertido*, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, negó la solicitud de registro de la candidatura a Diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político *PT* en la segunda fórmula, de su lista de candidaturas de representación proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

3. ENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁵

En el caso concreto se advierte que Sala Regional Xalapa, mediante el Acuerdo de Sala de tres de mayo, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, determinó que existía conexidad en la causa, acumuló el Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Interpuestos por cada actor respectivamente, y de esta manera hicieron llegar un solo expediente que se recibió en este Tribunal como Cuaderno de Antecedentes.

En esa guisa, del análisis de las demandas y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios local*; se determina, que para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Recurso de Apelación, previsto en el artículo 52 de la *Ley de Medios local*, lo anterior por haberse presentado este último primariamente ante la autoridad señalada como responsable.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas

⁵ En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



vigentes, **es procedente encauzar a Recurso de Apelación**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 52 de la *Ley de Medios local*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

Ello, desde luego, sin que se obvie las particularidades del juicio de la ciudadanía que se acumuló al juicio de revisión constitucional electoral, las cuales se harán valer, de estimarse necesario, en favor de las personas promoventes.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 57, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre de quienes promueven y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los promoventes es el *acuerdo controvertido*, de diecinueve de abril, mismo que fue aprobado el veinte de abril, por el que el *Consejo General* registró las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

De ahí que, la parte actora presentó sus demandas ante el *Instituto*; el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, en

ese sentido se considera que las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor del juicio ciudadano promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato propietario de la segunda fórmula por el Principio de Representación Proporcional del Partido *PT*, alegando la vulneración a su derecho de ser votado a partir de la emisión del *acuerdo controvertido*.

Por su parte, el promovente del recurso de apelación comparece como representante propietario del partido *PT*; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el rechazo de registro de la candidatura que postuló en primer lugar de la fórmula de representación proporcional, a diputaciones del Congreso Local.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. DEFICIENCIA DE LA QUEJA

La Jurisprudencia 3/20000 de rubro; AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, patenta que quien promueve, manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que **los órganos de justicia puedan revisarla de fondo**, y en tanto, no tiene el deber de



exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados, ya que sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁶.

Así, con independencia de aquellos casos expresamente previstos en la legislación, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido un criterio que, en tratándose de partidos políticos no procede dicha suplencia, lo anterior porque a pesar de que son organismos públicos, constituidos para garantizar la participación democrática de la ciudadanía y la libertad de asociación, lo cierto es que estos no son susceptibles de ser tutelados mediante los mecanismos que garantizan los derechos humanos, lo que esta únicamente concedido para las personas, además de que la propia *Ley de*

⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Medios Local, únicamente establece la suplencia total de la deficiencia de la queja, en los medios de impugnación, en materia de Sistemas Normativos Internos.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

Consecuentemente, este Tribunal suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda, exclusivamente por lo que respecta al **juicio ciudadano interpuesto por Dante Montaña Montero**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

▲ Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el *Consejo General*, por el que se registran las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el *Instituto*, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para el Estado de Oaxaca.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* en el apartado de **elegibilidad de las candidaturas postuladas**, estimó que, de conformidad con la información y las documentales que obran en los expedientes conformados a la oportunidad, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos acreditados ante el *Instituto*, cumplen



todas y cada una de ellas, con lo dispuesto en el artículo 186, de la *Ley de Instituciones*.

Precisando que, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la *Constitución Local*, y 4, de los *Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres*⁷; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva del *Instituto*, a fin de constatar que ninguna de **las personas postuladas tuviese sentencia firme** con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos**; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la *Constitución Local*, la *Ley de Instituciones* y los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*⁸.

Derivado de las disposiciones legales establecidas, el *Consejo General* verificó que, la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional postulada por el partido político *PT* en la segunda fórmula *-parte actora-*; **se encuentra en el Registro de Personas Sancionadas**, en

⁷ Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo **IEEPCOG-18/2024**.

⁸ Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso **IEEPCOG-39/2024**.

cumplimiento a las sentencias SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020, SX-JDC-338/2023 y SX-JDC-343/2023 acumulados, todas ellas de la *Sala Regional Xalapa*.

En ese sentido, en consideración del *Consejo General*, al haber sentencias firmes en contra del promovente, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

El *Consejo General* razonó que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado que en los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, entre los cuales, a partir de reforma constitucional en materia de violencia en contra de las mujeres, se estableció la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de si el modo honesto de vivir de las personas sentenciadas haya sido declarado o no como desvirtuado.

De lo anterior, el *Consejo General* dedujo que la candidatura postulada por el Partido *PT*, **es inelegible como candidato** a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues dicha postulación incumple con las disposiciones previamente señaladas, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.



Finalmente, en cuanto al resto de las postulaciones efectuadas por los partidos políticos, la responsable determinó que resultan elegibles como candidaturas al cargo de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

➤ **Manifestaciones del actor y el *PT***

Los promoventes manifiestan que, no le asiste la razón a la responsable al negarle el registro al actor como propietario en la segunda formula de la Lista de Representación Proporcional del partido político *PT*, ya que, si bien es cierto que existen las sentencias SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020, SX-JDC-338/2023 y SX-JDC-343/2023 acumulados, emitidas por Sala Regional Xalapa, por las cuales se estableció la existencia de *VPG*, la responsable no describió porque los hechos o acciones encuadran en tales preceptos, es decir a su consideración existió una indebida fundamentación y motivación al negarle el registro como candidato.

Por otro lado, señalan que la finalidad del registro de personas sancionadas por *VPG*, es dar publicidad a las sanciones impuestas por autoridades electorales en el marco de la comisión, en vía administrativa, y de ninguna manera tiene efectos constitutivos.

Manifiestan que desde su creación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que este registro tenía un carácter meramente informativo, sin implicar consecuencias legales o sancionatorias por si mismo, ya que estas dependerían de condiciones legales específicas.

Mencionan que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca incluyó en su legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en sus lineamientos, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular locales no debe estar inscrita en el

Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG, y no estar sancionado por VPG por una sentencia que no sea penal es contraria a la Constitución, ya que las legislaturas locales no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad una sentencia que no sea de materia penal y la inscripción en el catálogo de personas sancionadas por VPG, si no que se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de violencia política contra la mujer por razón de género.

Por último, solicitan que este Tribunal determine que los artículos 21 fracciones VI y VII de la LIPEEO, así como el artículo 6 apartados 6 y 9 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas son inconstitucionales.

6.2. Precisión de los agravios

Una vez establecido lo narrado por la parte actora y lo contenido en el *acuerdo impugnado*, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

- Vulneración a su derecho político electoral de ser votado a un cargo de elección popular, derivado que se encuentra en el *Registro de Personas Sancionadas*.
- Vulneración al principio de legalidad.
- Indebido análisis respecto a la elegibilidad de su candidatura.
- Violación al Principio de Representatividad.

6.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho el análisis de elegibilidad de la candidatura postulada por la parte actora, realizado por el *Consejo General*, y debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la parte actora.



6.4. Decisión

Este Tribunal estima que, **es fundado** el agravio hecho valer por parte del *PT* en cuando dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación.

Lo anterior, de conformidad a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación al artículo *Constitucional*, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia

➤ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votado de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁹.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho¹⁰.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter

⁹ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹⁰ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4).

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia¹¹, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género¹²

La *Sala Superior* ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**)¹³.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, serie C No. 4, párrafo 166. La parte conducente señala: conforme con lo establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la forma siguiente: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007 dos mil siete, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36.

En la parte conducente señala:

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

¹² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el *Registro de Personas Sancionadas*, encuentra justificación constitucional y convencional, **máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG¹⁴.

También ha señalado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al *Registro de Personas Sancionadas*, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen¹⁵.

Ahora bien, cobra una relevancia fundamental el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **hubo una reforma constitucional al artículo 38 fracción VII**; la cual estableció **una condición específica para la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos**.

Así puede verse que en ese dispositivo constitucional se erigió concretamente una condición de inelegibilidad y consecuentemente una restricción válida a los derechos político-electorales, lo cual resulta aceptable en una sociedad democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, de la

¹⁴ Véase la tesis XI/2021 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

¹⁵ Véase la tesis II/2023 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que fue sujeta a parámetros específicos atinentes a contar **con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.**

6.5.2. Es fundado el agravio hecho valer por el PT en cuanto a que dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los medios de Impugnación interpuestos se desprende que *el actor y el PT* se inconforman en específico en el apartado **elegibilidad de las candidaturas postuladas**, el cual se intitula “*del Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG y la Ley 3 de 3¹⁶*”, mismo que estableció lo siguiente:

(...)

Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

En tal sentido, es consideración de este Colegiado que, al haber sendas sentencias firmes en contra de las personas referidas, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como

¹⁶ Es de referir que la **ley “3 de 3 contra la violencia”**; se elevó a rango constitucional y se estableció como un requisito para registrarse como candidata o candidato de elección popular, lo cual se contempla en el artículo 38 constitucional.



el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

(...)

Lo anterior, toda vez que la parte actora afirma que la responsable vulneró su derecho político de ser votado y el principio de legalidad porque, refieren que sí una persona que haya sido inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, no es impedimento para que pueda ser postulada y registrarla a un cargo de elección popular, de ahí que, a consideración de los promoventes, sí era elegible como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional el ciudadano Dante Montaña Montero.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento establecido en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*¹⁷, con la intención de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte, también debía constatar que ninguna de las candidaturas tuviese una resolución firme que les haya sancionado por *VPG*, en donde expresamente se señalara el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35, de la *Constitución Local*.

En la misma línea, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, del *IEEPCO*, es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que las candidaturas registradas para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, no estuvieran dentro de los supuestos previstos en antes mencionados.

¹⁷ Visible en la foja https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf

De ahí que, el *Consejo General* se encontraba obligado a acatar lo establecido en la norma.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, al resultar fundado el agravio hecho valer por el *PT*, relativo a la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados por la responsable, procede la inaplicación, al caso en concreto, de la fracción VI, del artículo 21, Fracción VI, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6 y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, ya que, es inconstitucional la restricción a ocupar un cargo de elección popular, derivado de una sentencia en materia electoral donde se le ha acreditado *VPG* a la persona candidata.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 1º y 133, de la *Constitución Federal*, y tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Varios 912/2010, cuando se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las personas juzgadoras no pueden expulsar normas haciendo una declaración general de inconstitucionalidad, sin embargo, sí procede que, al caso en concreto, inapliquen las normas inferiores que se confronten con la constitución.

Para tal efecto, se hace necesario que la justiciable precise frente a qué precepto de la Constitución se confronta la norma inferior que le limita su derecho, lo que sucede en el caso en concreto.

Por lo que de la lectura de la demanda hecha valer por el *PT*, se puede advertir, que la parte actora pretende confrontar la *Ley de Instituciones* en su ordinal 21, fracción VI, y el artículo 6, numeral 6, y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones*



afirmativas, respecto de lo contenido en el artículo 38 Constitucional.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa inexacta**, pues como enseguida se explicará, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, **no actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad** previsto en las disposiciones constitucionales precitadas, acorde con los parámetros que fijó el propio poder reformador de la *Constitución*.

Se dice lo anterior, pues la tutela establecida para la protección contra la *VPG*, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que en el artículo 38, de la *Constitución Federal*; se hizo una incorporación de una fracción VII, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativas hace patente que el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide a un sistema de tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es patente que esa inclusión normativa solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se asignan.

Así, el mencionado precepto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la *Sala Superior* en diversos precedentes¹⁸, en tanto que se ha dado de un contenido constitucional específico para la interpretación respecto a la inelegibilidad por la comisión de VPG, concretamente en lo establecido por la fracción VII, del artículo 38, de la *Constitución Federal*, como se explica a continuación:

El artículo 38, constitucional, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

(...)

*“VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.*

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

(...)

Como se puede observar, la *Sala Superior* estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, solo puede darse por **sentencia judicial firme en materia penal**, es decir, por la comisión intencional de delitos,

¹⁸ Véase de ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SCM-RAP-014/2024.



entre otros, por *VPG*, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁹ y la *SCJN*²⁰ han señalado que:

- ❖ El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de *VPG* es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- ❖ Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de *VPG*; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- ❖ El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva²¹.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al artículo 38 de la *Constitución Federal*, que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con *VPG*, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la

¹⁹ Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

²⁰ Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas: Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género

²¹ No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.

suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

Así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la VPG, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

Por otro lado, en la parte normativa de la *Ley de Instituciones* que origina la controversia, se prevé el siguiente supuesto de inelegibilidad:

(...)

Artículo 21. 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género

(...)

Por su parte, la porción normativa de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* sobre registro de candidaturas que representa la creencia legislativa precisada con anterioridad es la siguiente:

(...)

Artículo 6. Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.

(...)



De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca; incluyó en la legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en los *Lineamientos* en comento, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular local no debe estar inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, es contraria a la Constitución.

Se dice lo anterior, pues la *Sala Superior* ha establecido que las legislaturas locales **no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG**, sino que se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG.

Al respecto, al analizar una negativa de incorporación en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* para verificar la elegibilidad de las candidaturas de una restricción al ejercicio del derecho a ser votado que es similar a la causa de inelegibilidad contemplada en la legislación de Oaxaca²², se consideró que la suspensión de derechos de la ciudadanía que se incluye en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, consiste en tener una **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** de VPG, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.

Se afirma lo anterior porque la *Constitución Federal* es clara al precisar que dicha **inelegibilidad es de carácter penal**, por lo tanto, el Congreso de Oaxaca se extralimitó al prever una causal diversa consistente en no estar incluido en el *Registro de Personas Sancionadas*, con lo cual, varió el alcance de la restricción al derecho a ser votado que se encontraba contenida dentro del propio texto de la Carta Magna.

²² Véase las resoluciones SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, la inelegibilidad del actor como candidato a diputado del Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, **no tiene sustento**, porque, no encuadra dentro de los límites establecidos en la Constitución General, pues no está acreditado en el expediente que haya sido condenado por la comisión de un delito vinculado con VPG mediante sentencia firme.

Cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen **únicamente para efectos reparatorios y de publicidad** sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales²³.

Por tanto, la responsable carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con VPG, con base en los *registros de personas sancionadas*, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese tenor, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales²⁴.

²³ Ver las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

²⁴ Similar criterio sostuvo recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los expedientes: **SCM-RAP-014/2024, ST-RAP-017-2024 y SUP-JDC-0306/2024.**



En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que se debe modificar el *acuerdo impugnado*, ya que la misma pasó por alto a lo establecido en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, que impone parámetros específicos para la suspensión de los derechos políticos a aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa motivó de la presente controversia, se considera que procede **la inaplicación al caso en concreto** del artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y el numeral 6, del artículo 6 y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, para efecto de que persista la norma constitucional y el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*; y en consecuencia, ordenar el registro del actor, como candidato propietario a la segunda fórmula de candidaturas al Congreso local, por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político *PT*.

Por último, no pasa desapercibo por este Tribunal, el agravio hecho valer por del *PT*, en cuanto a la violación al principio de representatividad por parte de la responsable, sin embargo, al haber resultado fundado su agravio en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, resulta innecesario entrar a su estudio ya que ha alcanzado su pretensión.

7. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

7.1. Inaplicar, al caso concreto, los artículos 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; Así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6 y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, que establecen las reglas que los partidos

políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

7.2. Se modifica el punto de acuerdo **OCTAVO**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, emitido por el *Consejo General*, en favor de la parte actora.

7.3. Se ordena al *Consejo General* que, de **manera inmediata realice el registro** del ciudadano **Dante Montaña Montero** como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político *PT* en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al *Consejo General*, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza**, el presente Cuaderno de Antecedentes a Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se **inaplica al caso concreto** el artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; y el artículo 6, numeral 6 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

TERCERO. Se **modifica** el punto de acuerdo **OCTAVO**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.



CUARTO. Se ordena al *Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado por **Sala Regional Xalapa**, mediante acuerdo de tres de mayo, **notifíquese** la presente resolución a dicha Sala Regional.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como a *Sala Regional Xalapa*, primeramente, mediante correo electrónico y posteriormente mediante paquetería especializada, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.